



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 10 de Sevilla

Ciudad de Sevilla, a diez de junio de dos mil veinticuatro.
Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 10 de Sevilla
Teléfono: 954 21 11 11

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 60/2023. Negociado: 4

Actuación recurrida: resolución nº 19/12/2022 de la Alcaldía de Coria del Río de Sevilla, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la resolución nº 3/11/2022

De:

Letrado/a:

Contra:

Letrado/a:

SENTENCIA N.º 90/2024

En Sevilla, a diez de junio de dos mil veinticuatro.

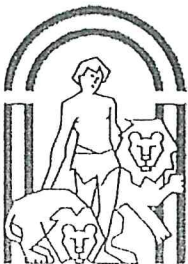
El ILMO. SR D. _____, MAGISTRADO del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 10 DE SEVILLA, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el Recurso Contencioso-administrativo registrado con el número 60/2023 y seguido por el Procedimiento abreviado, en el que se impugna la resolución de la Alcaldía de Coria del Río de 19/12/2022, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 3/11/2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Se presentó recurso contencioso-administrativo en nombre y representación de GARRIJERSON SL contra la resolución de la Alcaldía de Coria del Río de 19/12/2022, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 3/11/2022, que excluyó al demandante de la licitación del contrato de suministro para la adquisición de un vehículo eléctrico puro con etiqueta cero o etiqueta eco para el servicio de recogida, eliminación y tratamiento de residuos, mediante procedimiento abierto simplificado.

Segundo. Admitido el recurso por decreto, se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, señalándose día para la celebración de vista con citación de las partes. Asimismo, se requirió a la Administración demandada la remisión del expediente con emplazamiento de interesados.

Tercero. El día de la vista, 4/6/2024, la parte demandante se ratificó en su demanda. La letrada de la demandada consideró que el recurso debía desestimarse. La cuantía es superior a 30.000€. Admitida la documental aportada, las partes formularon sus





conclusiones y queda en su virtud con la siguiente resolución:

Cuarto. En la tramitación de este procedimiento de contratación pública se han cumplido los requisitos legales salvo las relativas a la documentación presentada por la demandante para fundamentar el recurso sobre el pago.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Objeto del recurso.

Recurre la demandante contra su exclusión del proceso de licitación en el que participaba, en el que había sido declarada adjudicataria por la Mesa de Contratación.

Alega que la exclusión fue contraria a derecho porque el ayuntamiento demandado no le concedió el plazo de 3 días para subsanar los defectos de la documentación presentada, como exigía la Clausula 27 del PCA.

Por el contrario, la administración demandada considera que en este caso no existía obligación de conceder el plazo de 3 días para subsanación porque la demandante no había respondido al requerimiento de aportar los documentos en 7 días y porque, además, ni siquiera aportó los documentos exigidos junto con el recurso de reposición que interpuso.

No existe especial controversia entre las partes sobre los hechos objetos de enjuiciamiento, que fluyen inequívocamente del EA, ciñéndose la misma a una cuestión meramente jurídica: si era necesario y obligado que la demandada concediera el plazo de 3 días para subsanar los defectos en la documentación aportada por la demandante y si subsanó convenientemente la falta de documentación.

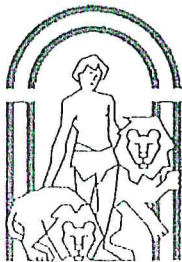
SEGUNDO. Subsanación.

No cuestiona la demandada que, como sostiene la demandante, la Cláusula 27 del PCA establecía que:

“El propuesto como adjudicatario podrá subsanar la falta o incompleta presentación de los documentos acreditativos del cumplimiento de los requisitos de participación que le sean requeridos con carácter previo a la adjudicación del contrato, a cuyo efecto se le concederá un plazo de tres días a contar desde el requerimiento de subsanación”

En base a ello, sostiene la parte actora que, como quiera que no se le concedió ese plazo de 3 días para subsanar la falta de presentación de los documentos requeridos, la resolución que le excluyó del proceso de contratación es nula porque infringió las bases del proceso de contratación y le causó indefensión al apartarle indebidamente de este.

La administración demandada sostiene que ese plazo de 3 días solo se concede cuando la





documentación aportada es incompleta, pero no cuando no ha existido actividad alguna de aportación documental por parte del requerido, que, como en el caso que se enjuicia, no presentó en el plazo de los 7 días habilitados para ello ninguno de los documentos exigidos por la convocatoria cuando fue requerido para ello. Aporta en apoyo de sus pretensiones sentencia del 16/9/2021 del ICA nº 1 de Segovia y el informe 6/2021 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, entre otros. Pero, además, sostiene que ni siquiera presentó después, junto con el recurso de reposición, todos los documentos necesarios para acreditar los extremos que exigía la convocatoria.

Sentados, de este modo, los términos de la controversia, he de precisar lo siguiente respecto a los hechos que constan en el EA:

1. La parte demandante no aportó ningún documento en el plazo de los 7 días concedidos cuando fue requerida para ello.
2. La resolución de 3/11/2022 le fue notificada a la demandante el 4/11/2022.
3. El recurso de reposición que interpuso contra la anterior resolución lo presentó la demandante el 17/11/2022. Con el recurso adjuntó información tributaria y de seguridad social, pero no consta que aportara póliza alguna, como exigían las bases del proceso de licitación.

Sentado lo cual, es necesario determinar, en primer lugar, el alcance de ese derecho a la subsanación que establecía la Cláusula 27 del PCA.

Al respecto del problema aquí suscitado, el artículo 150.2 de la LCSP dispone que:

“150.2. Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 3 del citado artículo; de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se





Administración de Justicia
Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales

La diferencia entre el art. 150.2 del RLCP y el art. 151.2 del RLRCSP es que en el primero se dice que se entenderá que el licitador ha retirado su oferta y no ha cumplimentado "adecuadamente" el requerimiento. En la última "se entenderá que el licitador ha retirado su oferta y no ha cumplimentado expresamente que el licitador podrá subsanar la falta o incompleta presentación de los documentos acreditativos del cumplimiento de los requisitos de participación".

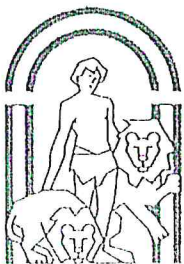
Es decir, en la LCSP se habla de cumplimentación adecuada, y, por tal, ha sido interpretada en el siguiente sentido por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Informe 6/2021, de 10 de junio de 2021:

"Sobre la base de este criterio, que evidentemente esta Junta Consultiva comparte, el Tribunal alcanzó en posteriores Resoluciones, como la 338/2018, el criterio según el cual el artículo 151.2 del RLRCSP solo se ha de aplicar a los casos en que efectivamente exista un incumplimiento efectivo y real del requerimiento o cuando exista una conducta contumaz de incumplimiento, "pues solo en esos casos puede estimarse y afirmarse que el licitador ha retirado su oferta." Este criterio es mantenido en la Resolución 747/2018, en la que se reconoce la necesidad de ofrecer un trámite de subsanación ante la existencia de meros defectos en la acreditación de los requisitos del artículo 140 de la LCSP, no un incumplimiento absoluto, supuesto que queda limitado a aquellos casos en que, como ocurría en las primeras resoluciones del Tribunal, faltaba por completo la aportación de la documentación requerida o de alguno de los requisitos sustantivos exigidos por la LCSP. La misma conclusión se alcanza en la Resolución 897/2020 que, como la anterior, distingue claramente dos supuestos:

- a) Cuando no se cumplimenta en absoluto el requerimiento del art. 150.2, supuesto en el que debe hacerse una interpretación restrictiva y estricta y dar por incumplida totalmente la obligación. Tal circunstancia ocurre en el caso de completa falta de cumplimentación del requerimiento y ha de aparejar las consecuencias legalmente establecidas.
- b) Cuando se cumplimenta el requerimiento de manera incompleta, de modo que existe un incumplimiento parcial, sin que afecte a la existencia previa del requisito, en cuyo caso procede requerir la subsanación de tal documentación en el plazo de tres días, con el fin de reparar los defectos u omisiones en que se hubiera incurrido."

Es decir, que, aplicando esta interpretación, la parte demandante no tendría en este caso plazo de subsanación porque no realizó actividad alguna en orden a aportar la documentación requerida.

Pero, advierto que existe una diferencia entre la redacción del art. 150.2 LCSP y la Cláusula 27, pues esta dice que el licitador "podrá subsanar la falta o incompleta presentación de los documentos acreditativos del cumplimiento de los requisitos de participación". Vease que no solo habla de subsanación cuando la documentación sea incompleta, sino también





cuando "falta", es decir, cuando haya sido inexistente. Parece que la Cláusula 27 es más flexible que la normativa general que establece el art. 150.2 LCSP y que debe concederse el plazo de 3 días para subsanación incluso cuando no se haya aportado la documentación.

Pero, aunque admita que las Bases obligaban a conceder un plazo de subsanación de 3 días, en el caso de autos comprueba este juzgador que el demandante no ha procedido a subsanar adecuadamente los defectos documentales advertidos.

Así, en primer lugar, habiendo sido notificado el demandante el 4/11/2022 de la resolución que le excluía del proceso de licitación, y conocedor de su derecho de subsanación, contaba con 3 días para ello, pero dejó transcurrir el plazo, aportando los documentos el 17/11/2022 junto con el recurso de reposición.

En segundo lugar, no solo aporta los documentos extemporáneamente, sino que no aportó todos los documentos necesarios según las bases, pues, al menos, no constan las pólizas exigidas por el apartado 16 del Anexo I del pliego de condiciones. Es evidente que el demandante ya no podía contar con más plazos de subsanación, como colige el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Informe 6/2021, de 10 de junio de 2021, ya citado, que, al respecto dice que:

"5. Aplicando la anterior doctrina al caso que se nos plantea en la consulta, cabe responder a la cuestión planteada que en el caso de que el licitador que haya presentado la mejor proposición no haya acreditado la tenencia de la solvencia técnica exigida para ejecutar el contrato se estará, sin duda, incumpliendo la obligación de cumplimentar adecuadamente el requerimiento del artículo 150.2 de la LCSP. En este supuesto, la falta de acreditación de la solvencia técnica impide legalmente adjudicar el contrato al licitador de que se trate y aparea la aplicación de las consecuencias legales descritas en el artículo 150.2 de la LCSP.

Por el contrario, si de la documentación presentada en este trámite por el licitador seleccionado se deduce la existencia de un incumplimiento meramente formal, de modo que es posible que el licitador cumpla con los requerimientos del pliego de cláusulas administrativas particulares, se le podrá conceder un único trámite de subsanación para que lo acredite.

Tanto en el primer caso, como si en el trámite de subsanación el licitador falta nuevamente a la acreditación de la solvencia técnica, se habrán de aplicar las consecuencias descritas en el artículo 150.2, de modo que procederá entender que el licitador ha retirado su oferta".

Es decir, no puede ampararse que el licitar prolongue a su interés los plazos cuando es conocedor de los plazos que existían para subsanar y qué documentos tenía que aportar.

Adviértase que el demandante no explica por qué no aportó la documentación en el plazo de 7 días establecidos cuando le fueron requeridos, ni tampoco justifica por qué no subsanó los defectos dentro de los 3 días desde que conoció su exclusión. Por el contrario,





utiliza el plazo de 30 días de articulo 80.1 de la LICA para interponer el recurso de apelación, por lo que el recurso de apelación es inadmisible por haberse presentado fuera de plazo. No se admiten recursos de apelación que se presenten fuera de plazo.

En conclusión, considera desestimado el presente recurso de apelación interpuesto por GARRIJERSON SL, por haberse presentado fuera de plazo, y por haberse subsanado en 3 días la falta de pago de costas, por lo que no se cumplen los requisitos de admisión.

Por ello, el recurso debe ser desestimado.

TERCERO. Costas.

La desestimación de la demanda conlleva la condena en costas del demandante (art. 139 LJCA).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

F ALLO

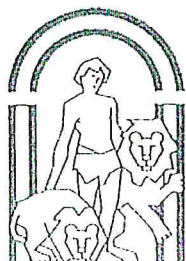
I. Que desestimo el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre y representación de GARRIJERSON SL.

II. Se imponen las costas al recurrente.

MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN: mediante RECURSO DE APELACIÓN, por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 80.1 de la LJCA).

Será preceptivo a tal fin consignar como depósito, al tiempo de interponer el recurso, la cantidad de 50 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones con número 3937-0000-85-0060-23 abierta en Santander a nombre de este juzgado, código "20. Contencioso-Reposición" (disp. ad. 15.ª de la LOPJ añadida por LO 1/2009), salvo que concurra alguno de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5.º de dicha disposición adicional o se trate de partes a quienes se haya concedido el beneficio de justicia gratuita (art. 6.5 de la Ley 1/1996), debiendo en este último caso acreditar tal extremo con la resolución dictada por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita sobre concesión de beneficio.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.





PUBLICACIÓN.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Magistrado que la dictó. Doy fe.

